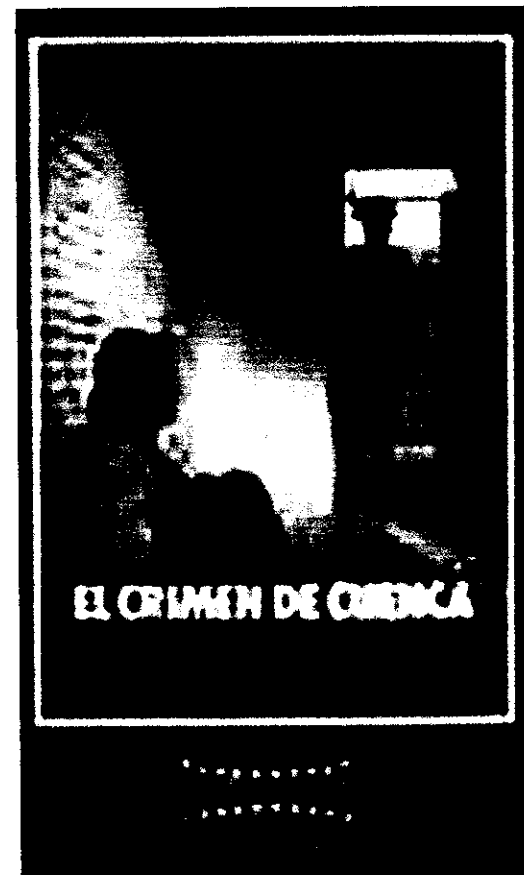


El crimen de Cuenca

La impunidad de la tortura

ANTONIO DOVAL PAIS

*Profesor Fundador Director de la
Universidad de Valencia*



Ficha técnica

Título: *El crimen de Cuenca*
 Año: 1979
 Duración: 88 min.
 Nacionalidad: España
 Género: Drama
 COLOR
 Dirección: Pilar Miró
 Argumento: basado en una idea de Juan Antonio Porto
 Guión: Dolores Salvador Maldonado y Pilar Miró
 Producción: Alfredo Matas. INCINE (España) y Jet Films (España).
 Música: Antón García Abril
 Fotografía: Hans Burmann
 Montaje: José Luis Matesanz
 Dirección artística: Fernando Sáez
 Vestuario: M^a. Teresa García Trueba, Ramiro Tolmos
 Dirección de producción: Marisol Carnicero, José Manuel M. Herrero
 Reparto: Fernando Rey (diputado), Amparo Soler Leal (mujer de Gregorio), Mary Carrillo (madre de *El Cepa*), Hector Alterio (juez Isasa), Daniel Dicenta (Gregorio), Jose Manuel Cervino (León), Francisco Casares (sargento Guardia civil), Eduardo Calvo ("amo"), José Vivó (cura), Félix Rotaeta (secretario judicial), Guillermo Montesinos (*El Cepa*).
 Además: Pedro del Río, Mercedes Sampietro, Nicolás Dueñas, Antonio Canal, Juan Jesús Valverde, Francisco Merino, Francisco Gufjar, Vicente Cuesta, Assumpta Rodes, Roberto Cruz, Jaime Segura, José Caride, Juan Lombardero, Toni Valento, Marisa Tejada, Antonio Orengo.
 Exteriores rodados en Osa de la Vega, Belmonte, Tresjuncos y La Celadilla (Cuenca).
 Nominada en 1980 a un "Oso de oro" en el Festival de Berlín en la categoría de mejor interpretación secundaria.

Antonio Doval Pais

El crimen de Cuenca

Esta película narra un drama estremecedor y *gratuito*: la historia verídica de unos hechos levantados sobre la nada gracias a la tortura; la historia de un crimen que no tuvo lugar. Y de un proceso criminal que lo constató. Que constató, primero, que tuvo lugar y, después, que no. Lo grave es que constató lo primero. Es la historia de —digamos— un *error* judicial. De un "error" basado en testimonios obtenidos mediante la tortura. O sea, del error de algunos, no de todos los que intervinieron en el proceso. Los que

sabían de la tortura, o la supusieron, no se equivocaban...

Y, encima, hubo que pedir disculpas por haber hecho esta película. Pilar Miró, su directora, fue procesada por la jurisdicción militar por injurias a la Guardia civil. Una contrita leyenda—obligada— que figura encabezando la cinta dice: "*No hay en ella la menor intención ofensiva para ninguna persona, provincia e institución o cuerpo del Estado, pues todos ellos merecen el mayor respeto de los ciudadanos*".

Fue la última película prohibida por la censura.

Sinopsis

La desaparición de un hombre en un pueblo de la provincia de Cuenca, en 1910, da lugar a acusaciones de homicidio dirigidas contra dos compañeros suyos, que

terminan confesando *el crimen* bajo tortura y son condenados a dieciocho años de reclusión. Cumplidas las condenas, aparece vivo el hombre que se había dado por muerto.

Acerca del lenguaje de la película

La película utiliza los recursos narrativos imprescindibles, tanto de imágenes como de diálogos, para contar una historia realista. En particular, se habla poco, aunque se dice mucho. El lenguaje cinematográfico utilizado es, pues, sobrio.

La sobriedad que caracteriza a la narración sólo se pierde deliberadamente en las escenas que muestran las aplicaciones de los tormentos, de crudeza ascendente, pero sin alboroto, porque incluso en ellas la sobriedad se conserva en el aplomo que mantienen las víctimas hasta el final.

Y también se pierde con la música, que cuando rompe es estridente, y casi burlona, fibrosa y muy inquietante; además de

Los hechos (y su contexto)

La denuncia de la desaparición de José María Grimaldos (apodado "El Cepa"), natural de la localidad de Tresjuncos, y la simultánea acusación de (robo con) homicidio por sus padres contra Gregorio Valero Contrera y León Sánchez Gascón, vecinos de la Osa de la Vega, cayó en la yesca de la España rural profunda del amplio periodo de la Restauración: la de la oligarquía y el caciquismo. Este dato es fundamental para entender los porqués de la persistencia en la persecución de los sospechosos, de su acoso y, finalmente, de su derribo.

Es una España en la que unos pocos intentan decidir los destinos de todos y —tras el *fastidio* que para aquéllos supuso la implantación del sufragio universal (en 1890)— se hizo imprescindible controlar la inclinación política de cada votante (¡el voto!).

No hay problema: para ello está el "jefe indio" (Solé Turá y Aja). En este caso, el señor diputado del distrito, del partido conservador, que en la película claramente encabeza la red de notables locales: el gran propietario, el juez

Antonio Doval Pais

muy expresiva: es rural, pero muy antigua, como de remotos sones medievales... Es una viva referencia al contexto.

que sustituyó al primero (que era *demasiado liberal...*) y el cura están dispuestos a todo. Por lo general, para corregir los extravíos bastan unas dosis de paternalismo. Hay buenas muestras de él en la película: el "amo" no sólo llama "hijo" a Gregorio, sino que dice saber lo que les conviene a él y a su otro empleado, León, y el apoyo del diputado para la persecución de los sospechosos es *por el bien* de los padres de *El Cepa*. Pero, si no, hay otras formas de depurar a los díscolos. Y el Gregorio y el León lo son. O, al menos, un poco, a juicio del "amo", que los tiene por "rebeldes; sí, un poco revoltosos, pero buena gente". Aunque, sobre todo, lo son para los intereses directos del señor diputado. Éste, para apoyar sus sospechas de los *criados* — como él los llama — observa ante el juez que "los dos tienen antecedentes", pero lo dice como sin creer en la fuerza del argumento, porque las razones políticas le parecen en todo caso bastantes para fundamentar su culpabilidad. Por eso, seguidamente, no puede contenerse y dejar de reco-

El crimen de Cuenca

nocer con disgusto que "aquí, en la Osa, hay mucho elemento de izquierda". Y, por supuesto, algo habrá que hacer porque, allí —¡la excepción de la comarca!—, han vuelto a *no ganar* los conservadores. ¡No faltaba más!

...Y el diputado hace moverse al "amo", quien, primero e inmediatamente, se presta a apartar de la localidad a su pastor León, reconociendo abiertamente como una de las ventajas de prescindir de sus servicios (mejor dicho, la ventaja; el auténtico móvil) el que "aquí dejará de darle a la lengua". Y, después, encontrándose *in articulo mortis*, llega a confesar al cura (estando presente el diputado) que al *Cepa* lo mataron Gregorio y León, que "seguro que fueron ellos". No importa que en otras circunstancias hubiera dicho que, aunque *revoltosos*, eran "incapaces de una cosa así". Lo

La construcción de otros hechos y la primera sentencia: la condena

Y el contexto manda: la *realidad* iba a ceder ante la presión. El nuevo juez enseguida dictó auto de procesamiento contra Gregorio y León, en el que decretó la prisión provisional sin fianza e incomunicada (un régimen limitado por la Ley a un máximo de cinco días, como regla general, y

importante es la *confesión*, que es seguida en la escena de unos complacidos y discretos palmetazos de la fusta del diputado en su propia bota: ya está...

A partir de ahora sólo era cosa de esperar. El primer juez de instrucción había sobreesido la causa por falta de pruebas después de unos meses de la denuncia de la desaparición, lo que en su momento motivó que el diputado saliera con una airada recriminación ("ustedes, los liberales, prefieren creer que todo el mundo es bueno"). Pero ya llegaría el juez adecuado... Y llegó: se trataba del señor de Isasa, "hijo del que fue Ministro de Cánovas", como advirtió el secretario judicial, lleno de orgullo, al presentarlo al diputado (quien repuso al instante, muy satisfecho: "lo sé, lo sé..."). Y reabrió el sumario. Era el juez idóneo.

en el que decaían los derechos a recibir visitas de ministros de su religión, médicos, parientes y otras personas, y también la relación con el abogado defensor, además del derecho a la correspondencia y comunicación, en virtud de lo que establecía el art. 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Después de tres días de interrogatorio, de los que sólo resultaron "incoherencias y contradicciones", que en opinión del juez ratificaban su culpabilidad, el sargento de la Guardia civil, encargado de la *parte oscura* de las declaraciones de los procesados, pide permiso para trasladar a los detenidos "a la celda del lorito". Se trata de una burla cruel para referirse a un lugar cuyo nombre aparenta un candor que choca con lo terrible e infalible que allí aguarda. Y, además, no parece que sea un recurso extraordinario: la petición no requiere ninguna motivación especial por parte del sargento, parece lo normal; sencillamente, no se había obtenido nada en el interrogatorio, digamos, *ordinario*. Pero el juez, agrio—también, porque debe guardar las formas—, le espeta: "eso a mi no me incumbe", y, coherente (en el fondo), ignora también la petición de Gregorio de que (ya) le vea un médico (¡y eso que aún no había empezado lo peor!). Y le despide con un "¡usted cumpla con su deber!", lo que equivale a una amplia licencia (el sargento, satisfecho: taconazo). Y, mientras fuera no pasa nada y nada turba el manso discurrir de lo cotidiano (ni siquiera el plácido desayuno del juez en la fonda, en la escena inmediata siguiente), las sesiones de terrible tortura se suceden. "No agotarán a la Justi-

Antonio Doval Pais

cia. La Justicia no se agota nunca...".

Pero aún habría que esperar un poco más. Hasta siete días duraron en la película los interrogatorios. Y, total, después de todo, para *escoger* de entre las varias que más o menos dieron los procesados la primera versión de los "otros hechos", la más incontrovertible, la que suplía la necesidad de pruebas materiales porque conforme a ella se destruyeron todas: después del crimen, quemaron el cadáver, trituraron los huesos, y lo redujeron todo a ceniza y polvo, que arrojaron después a un río... No podía quedar nada para la prueba. Más allá, claro, de la confesión del crimen.

Y esto es lo que se consideró *declarado* ("Convictos y confesos..."), como si dispensara de más investigaciones. Lo que se acompañó, además, del informe firmado por los señores Jáuregui, el médico forense, y Labarga, el facultativo de la villa declarando que "los reos no presentan lesión alguna, ni señal de violencia de ningún género". De este modo quedaba casi todo atado.

Y, concluido así el sumario, llegó el día del juicio en la Audiencia Provincial de Cuenca. Todo el mundo estaba completamente enardecido porque la opinión acerca de su culpabilidad era ya común, como sucede tantas veces antes de que la justicia haya tenido

El crimen de Cuenca

ocasión de hablar... Estando así el ambiente, incluso las defensas, que eran de oficio, consideraron que no era conveniente en absoluto plantear la inocencia de los procesados y pedir su libre absolución, por más que, como advirtiera uno de los letrados, era uno de esos casos de error judicial de cuya posibilidad hablaba Dorado Montero en su libro (refiriéndose a su obra *El Derecho protector de los criminales*). No había pruebas, pero estando como estaban las cosas los dos abogados consideraron que era mejor reconocer la culpabilidad de sus defendidos y "hacer hincapié en las atenuantes".

En fin, en medio de un clamor popular que pedía muerte, el representante del Jurado hizo saber el veredicto, resultando que: (1) León y Gregorio dieron muerte a José María Grimaldos, (2) armados de garrota y cuchillo (mientras que la víctima estaba inerme), (3) aprovechándose de las sombras de la noche para buscar mejor su impunidad al realizar el hecho; y (4) que, además, León contaba con antecedentes penales por un delito de lesiones.

Y el fallo, en consecuencia, ultimó que procedía condenar a cada uno de los procesados en concepto de autores de un delito de homicidio, con tres circunstancias agravantes para León (abuso de superioridad, *nocturnidad* y reincidencia —esta últi-

ma, como reveladora de peligrosidad criminal, ¡contra la que se receta siempre más castigo!—, recogidas en el art. 10.9ª, 15ª y 18ª) y dos respecto de Gregorio (las dos primeras) —y sin ninguna circunstancia atenuante— a la pena de dieciocho años de reclusión temporal, con la accesoria de inhabilitación absoluta temporal durante la condena.

Esta pena resultaba de aplicar a la prevista para el delito de homicidio en el artículo 419 del Código penal en vigor (texto de 1870), de reclusión temporal (con una extensión de entre 12 y un día y 20 años, conforme establecía el art. 29, párrafo segundo), los efectos de la concurrencia de las circunstancias agravantes según lo dispuesto en el artículo 82.3ª (pena en su grado máximo —o sea, de 17 años, 4 meses y un día a 20 años—, teniendo en cuenta el número y entidad de las mismas y la mayor o menor extensión del mal producido por el delito para determinar la cuantía de la pena dentro de dicho grado máximo, siguiendo lo prescrito por la regla 7ª del mismo artículo). A la pena resultante de la aplicación de estas reglas, de 18 años de reclusión temporal, que era la pena principal, se añadía una pena accesoria que la acompañaba; en este caso, la inhabilitación absoluta temporal (al igual que puede suceder en la actuali-

dad, según sea la pena principal), con los siguientes efectos: *privación de todos los honores y de los empleos y cargos públicos que tuviere el penado, aunque fueren de elección popular, la privación del derecho de elegir y de ser elegido*

Los "nuevos hechos" (la tozuda realidad) y la segunda sentencia: la rehabilitación

Pero la película "acaba bien". Después de alrededor de un año de la puesta en libertad de los condenados tras el cumplimiento —beneficiado por dos Decretos de indulto general— de un total de unos once años de privación de libertad, el párroco de una localidad de la misma provincia, aunque distante del lugar de los hechos, solicitó al de Tresjuncos la partida de nacimiento de José María Grimaldos con el fin de tramitar su expediente matrimonial. El rumor corre inmediatamente por los pueblos del partido de Belmonte y por toda España.

El que se dio por muerto es reclamado para que se persone ante el juez del lugar y todos pueden constatar que está vivo. En la película, es un momento intensísimo, en el que mientras *El Cepa* —siempre *inocente*: es débil mental— llora desconsolado al revelarse de repente ante sí lo que había ocurrido, Gregorio y León se abrazan profundamente emo-

Antonio Doval Pais

para cargos públicos de elección popular durante el tiempo de la condena, y, por último, la incapacidad para obtener los honores, empleos, cargos y derechos mencionados durante el tiempo de la condena (art. 33).

cionados lamentando las mutuas desconfianzas (por haberse delatado recíproca y falsamente en los interrogatorios) y con la alegría de recuperarse como amigos. (En este abrazo, se ha querido ver un símbolo de la *reunificación de España* tras la represión franquista, teniendo en cuenta que acaba al mismo tiempo con los resentimientos entre dos pueblos tradicionalmente desunidos por sus tendencias políticas: Tresjuncos y Osa de la Vega —Mabry—.)

Acreditado que, efectivamente, José María Grimaldos estaba vivo, un hecho que resultaba por completo incompatible con la sentencia que partía de la prueba de su homicidio, el Ministerio Fiscal interpuso un *recurso* de revisión ante el Tribunal Supremo. Desde luego, el principio de inamovilidad de la "cosa juzgada" había de ceder ante la injusticia de una condena. Y el *recurso* prosperó, declarándose la nulidad de la resolución de la Audiencia de Cuen-

El crimen de Cuenca

ca "por haberse castigado en ella un delito que no se ha cometido" y afirmándose la inocencia de León y de Gregorio. Así fueron formalmente rehabilitados.

Leyendo el texto de la Sentencia llama la atención que el Ministerio Fiscal fundase el motivo de la revisión en el supuesto 3º del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que se refería (y se refiere aún en la actualidad) a cuando alguno estuviera "sufriendo condena en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido [...] la confesión del reo arrancada por violencia", pues el mismo apartado de este artículo imponía para la revisión la condición de que "tales extremos resulten también declarados por sentencia firme en causa seguida al efecto", lo que no había tenido lugar. Desde luego, el precepto continuaba concediendo la posibilidad de practicar las pruebas necesarias en la causa o anticiparse las que, si no, pudieran después hacer difícil o imposible la sentencia firme, base de la revisión.

Había un camino más fácil para pedir la revisión teniendo en cuenta que la auténtica razón para iniciar el procedimiento había sido la aparición de José María Grimaldos. Era el que también proporcionaba el apartado 2º del mismo artículo, para el que bastaba que estuviera "sufriendo condena alguien como autor [...] del

homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena".

No está claro por qué, sin embargo, se alegó únicamente el motivo recogido en aquel apartado y no el previsto en éste, o, incluso, en ambos. Ello podría haberse debido a razones de naturaleza política, en el sentido de que se hubiera optado por señalar un motivo que impusiera luego la necesidad de la depuración de las correspondientes responsabilidades, pero este mismo efecto se habría podido conseguir alegando la concurrencia de los dos motivos.

Además, en definitiva, la vía del apartado 2º hubiera casado mejor con la falta de pronunciamiento de la Sala sobre la querrela de antejuicio (un trámite previo de verificación de los fundamentos) para exigir responsabilidad criminal al ex juez de Belmonte, que, con todo, se difirió por el Tribunal Supremo al "proceso que promueva el Ministerio público".

Por otra parte, la referencia legal que afectaba a estas dos causas de revisión exigiendo que al momento en que se presentara la causa el afectado *estuviera cumpliendo* condena oponía aquí —que la condena ya se había cumplido— un obstáculo. Con buen criterio, el Tribunal Supremo pudo salvar esta dificultad argumentando que sería injusto ne-

gar la posibilidad de rehabilitación en estos casos y no en otros, en los que, habiendo muerto el injustamente condenado, se concedía la posibilidad de rehabilitar la memoria del difunto (conforme se preveía en el art. 961 — actual 955— de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Pero este Tribunal no se limitó a esto en su sentencia, sino que señaló expresamente que el fundamento en el que se había basado la condena había sido la confesión de los reos "arrancada por violencia", por lo que además ins-

La impunidad de la tortura

La película termina con el siguiente texto, sobreimpreso en los rostros del juez, del cura y del sargento de la Guardia civil:

"Los responsables principales no llegaron a sufrir las consecuencias de sus actos, ya que fallecieron antes de que fuera dictada sentencia.

Según el rumor popular, cometieron suicidio."

Pero lo que preocupa de la tortura no es la (frecuente) falta de su castigo, su impunidad en sí, sino el que la impunidad sea una de las razones de su supervivencia. Desde esta perspectiva, las preguntas ¿por qué nadie respondió de la tortura? y ¿por qué fue

Antonio Doval Pais

taba a que, conforme a su petición, el Ministerio fiscal realizara lo procedimentalmente oportuno para proceder "contra cualquier persona que sea e incluso para esclarecer lo que resulte en vista del dictamen de los Médicos señores Labarga y Jáuregui" y a que se dispusiera todo "para que esta sala acuerde las correcciones disciplinarias a los funcionarios judiciales que las merezcan por sus deficiencias y omisiones en la tramitación del sumario contra Sánchez y Valero".

Pese a lo cual, no obstante, prevaleció la impunidad.

posible? se encuentran estrechamente relacionadas. Veamos qué razones cabe apuntar para ponderarla(s):

En primer lugar, es cierto que existen contextos socio-políticos que alientan más que otros la tolerancia (o, incluso, una discreta complicidad) con la práctica de la tortura. Y el que aparece reproducido en esta película es, sin duda, uno de ellos. Se trata, como ya se indicó, de un marco social y político que se caracteriza por la dominación de la oligarquía tradicional conservadora más ambiciosa y miserable. Pero es obvio que no es éste el único contexto favorecedor de la tortu-

El crimen de Cuenca

ra, sino que lo es cualquiera en el que se opere con un esquematismo tosco y rudo —casi siempre, también necio—, que pretenda reducir la realidad a términos de "buenos" y "malos" para pasar a operar con la máxima de que el fin justifica los medios. Al fin y al cabo, la tortura es un instrumento eficaz para lograr determinados fines, que aunque resulten ilegítimos no por ello dejan de poder ser muy apetecidos.

En segundo lugar, existen ordenamientos jurídicos que posibilitan más que otros la práctica de la tortura, por más que al respecto siempre se pone de manifiesto la dificultad de contar con instrumentos jurídicos adecuados para hacer valer los derechos y garantías más básicos frente a semejantes abusos.

Situándonos en los tiempos de la película, ya quedaba atrás el largo periodo en el que el tormento constituía en España un procedimiento lícito, jurídicamente regulado, para la obtención de la prueba por excelencia: la confesión del reo. Su punto final se situó en la Real Cédula que Fernando VII publicó el 25 de julio de 1814 (Tomás y Valiente). Pero la prohibición legal de la tortura nunca fue suficiente para acabar con ella, porque las previsiones legales aquí nunca han bastado. De todos modos, debe ponerse de manifiesto que parece que nun-

ca, por diversas razones, las posibilidades legales se han exprimido para obstaculizarla al máximo posible. Echemos un vistazo al panorama legislativo:

Ciñéndonos a la época en la que transcurren los hechos que narra la película, la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 establecía las siguientes garantías a observar en los interrogatorios de los procesados: prohibía que las preguntas se hiciesen al procesado "de un modo capcioso o sugestivo" y que se empleara con él "género alguno de coacción o amenaza" (art. 389, párrafos segundo y tercero, respectivamente; hoy en los mismos términos). Al respecto, incluso, prescribía la suspensión del examen del procesado cuando éste "hubiese perdido la serenidad para contestar a lo demás que deba preguntarse (como hoy continúa diciendo el art. 393), y se establecía la responsabilidad del juez que infringiere estas disposiciones (en el art. 394). En todo caso, como señalaba la misma Ley, la confesión del procesado no dispensaba al juez de instrucción de practicar todas las diligencias necesarias a fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y de la existencia del delito (art. 406, párrafo primero). Pero la confesión se resistía a ceder su trono como reina de las pruebas, un residuo del proceso penal inquisitivo...

Efectivamente, pese al tenor de la Ley, aún abundaba una cierta laxitud en la interpretación de estos límites en cuanto podían afectar a la confesión. Por ejemplo, el magistrado de la Audiencia Territorial de Valladolid, Mariano Herrero Martínez, comentando en 1908 dicha Ley procesal, al hilo de la cuestión acerca de si el procesado estaba obligado a declarar ante el juez, daba cuenta críticamente de autorizadas opiniones de juristas (citaba a Ortiz de Zúñiga) que sostenían que, cuando el reo se negase abiertamente a hacerlo, no debía haber inconveniente en obligarle a ello *multándole, poniéndole grillos, privándole de parte del alimento, incomunicándole o usándose otros medios poco severos que no pudieran llamarse verdaderos apremios*. Pero, como es claro, nada de esto era compatible con la Ley, y no sólo teniendo en cuenta aquellos preceptos que se han transcrito (particularmente, los arts. 389 y 393), sino sobre todo conforme al que preveía exactamente esta hipótesis en que el procesado *rehusara contestar*, el artículo 392, que únicamente facultaba al juez en tales casos a advertirle que *no obstante su silencio se continuaría la instrucción del proceso*.

A pesar de que esta opinión fuera duramente criticada por el comentarista y por otros autores (Escríche) por su falta de apoyo

legal y por los riesgos de volver a la tortura (*sic*), alarma encontrar en ilustres gentes del foro semejantes propuestas, porque ¿qué no habría, entonces, en la práctica misma de la instrucción?

Al respecto, desde luego, no consuela nada que el propio magistrado de Valladolid terminara diciendo: *"Lo único, pues, que el juez puede hacer para obligar al reo a prestar su declaración es manifestarle que su silencio no le favorece, que es un indicio de su criminalidad, que desde luego dará lugar a que se le trate como a culpable para todos los efectos legales del sumario"*.

Pues bien, a estas opiniones y consejos (todos *contra legem*) hay que añadir las carencias de que, con todo, adolecía la propia Ley procesal en materia de garantías para evitar la aplicación de torturas o malos tratos a los detenidos o presos preventivos. Aquéllas se reducían, prácticamente, a las ya señaladas, no encontrándose entonces disposiciones legales que reconocieran, por ejemplo, el derecho a guardar silencio (sin que el observarlo comportara perjuicios para quien lo ejerciera que se tradujesen en presunciones de culpabilidad), a la designación de abogado y a la asistencia letrada en esta fase o el derecho a ser reconocido por un médico, tan básicos para dificultar la práctica de tales abusos.

Antonio Doval Pais

El crimen de Cuenca

Por su parte, el Código penal entonces vigente, de 1870, como otros que le sucederían permitía constatar la falta de una regulación específica algo decidida en materia de prevención y represión de la tortura. Ésta ha sido la situación general hasta 1978, fecha en la que se introdujo en el Código penal una figura destinada específicamente al delito de tortura (el art. 204 bis). Volviendo al Texto de 1870, lo más que se podía encontrar al respecto era una disposición que sancionaba al funcionario público que "arrogándose funciones judiciales, impusiere algún castigo equivalente a pena personal" (art. 204) y otras que, con un campo de aplicación mucho más limitado, se reducían "al alcalde de cárcel o jefe de establecimiento penal que impusiere a los presos o sentenciados privaciones indebidas o usare con ellos de un rigor innecesario" (art. 213.6º) y al funcionario público que, específicamente, "con ocasión del registro de papeles y efectos de un ciudadano, cometiere cualquiera otra vejación injusta contra las personas" (art. 215.3º).

O sea, que, salvando estas ocasiones especiales, el único modo de castigar penalmente torturas como las que se infligieron a Gregorio y a León era acudiendo a los delitos de amenazas, coacciones, lesiones (y, en los casos más graves, homicidio). La res-

ponsabilidad penal resultante de estos delitos se podía agravar siempre que concurriera la circunstancia de *prevalimiento del carácter público del culpable* (art. 10. 11ª Cp), es decir, cuando se hubieran llevado a cabo —o se hubieran llevado a cabo con mayor facilidad— precisamente, por la condición de autoridad, agente de la autoridad o funcionario público que ostentase el culpable, como en el caso de esta película.

De todos modos, esta solución resultaba insatisfactoria, primero, por no poder expresar por sí en términos jurídicos toda la especial entidad lesiva de hechos de estas características y, segundo, por posibilitar que la circunstancia agravante quedara fácilmente diluida por compensarse con alguna otra circunstancia atenuante, conforme a las reglas de aplicación de las penas previstas en el mismo Código penal (Maqueda). Esto podía suceder —y más en un contexto propicio a ello— al considerarse que los hechos tuvieron lugar a causa de, por ejemplo, un exceso en el cumplimiento de un deber o de la aplicación de un celo excesivo en el ejercicio legítimo de un oficio o cargo o, incluso, observando la obediencia debida (art. 8.11ª y 12ª, en relación con el art. 9.1ª Cp), cuya posible eficacia atenuante había reconocido ya el Tribunal Supremo en varias sen-

tencias de los primeros años del siglo XX.

En suma, pues, una ojeada a la legislación penal y procesal de entonces pone en evidencia no sólo la falta de controles para evitar la tortura por parte de los funcionarios públicos, sino también los defectos del sistema para el castigo de la misma. Ambas legislaciones vivían, pues, de espaldas a la posible realidad de la tortura, contribuyendo a las dificultades para su conocimiento y su denuncia y, en consecuencia, para su castigo; en definitiva, contribuyendo decisivamente a su impunidad.

Pero, además, a estas fisuras legales deben añadirse ciertas desviaciones de hecho de las actuaciones procesales con respecto a lo previsto en la Ley de enjuiciamiento criminal. Me refiero a ciertos vicios que se habían instalado en la misma práctica procesal y hacían del juicio oral, que era la fase procesal indicada para la práctica de la prueba (art. 741 Lecrim), un momento en el se aceptaban automáticamente las conclusiones del sumario como si las diligencias de investigación (las propias de esta fase) debieran tratarse como diligencias de prueba (las propias del juicio). Este hábito lo denunciaba el propio artífice de la Ley procesal penal, Manuel Alonso Martínez, Ministro de Justicia, en la espléndida Exposición de Motivos con la que acompañó el texto,

Antonio Doval País

al decir: "nuestros Jueces y Magistrados han adquirido el hábito de dar escasa importancia a las pruebas del plenario, formando su juicio por el resultado de las diligencias sumariales [...] Alude el infraescrito a la costumbre, tan arraigada de nuestros Jueces y Tribunales, de dar escaso o ningún valor a las pruebas del plenario, buscando principal o casi exclusivamente la verdad en las diligencias sumariales practicadas a espaldas del acusado". Y parece que no se corrigió tras la entrada en vigor de dicha Ley pues todavía hoy sigue insistiéndose en que el sumario ha continuado siendo un "anticipo del juicio oral" y el auto de procesamiento "un proyecto o borrador de una sentencia condenatoria del procesado" (Moreno Catena).

Desde luego, como se ve, tanto desde el plano legislativo como desde el judicial aún se podía haber hecho mucho para reforzar la posibilidad de los controles sobre los detenidos y presos. En particular, hubiera sido posible establecer mayores medidas para que las personas que se encontraran en estas situaciones pudieran dejar más rastros de todos sus pasos por cada uno de los momentos y fases procesales, y por las distintas *manos* de unos u otros funcionarios. Sin duda, el dejar trazos de su paso por cada instancia por medio de actas, partes, notificaciones, comunica-

El crimen de Cuenca

ciones, firmas, etc., habría contribuido a dificultar más la práctica de la tortura. Pero quizá

no se podía pedir más con aquel contexto...

Y ahora, ¿sigue siendo necesario pedir más?

La actualidad de la tortura en España

La tortura no ha dejado de aplicarse en España. Aunque su práctica ya no es rutinaria, como reconocen la mayoría de organizaciones de derechos humanos y el propio Comité contra la tortura de las Naciones Unidas, además de otros organismos internacionales, continúan denunciándose casos de tortura y malos tratos llevados a cabo por miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, incluidas la Ertzaintza y los Mossos d'Esquadra.

Por su parte, las autoridades españolas no niegan completamente algunas informaciones al respecto, aunque esta actitud no parece compatible con el anuncio de querellas que hizo en marzo de 2003 el Ministro del Interior ante determinadas denuncias de torturas y, en todo caso, contrasta con la información muy detallada de fuentes no gubernamentales acerca de la persistencia de casos muy graves de tortura y malos tratos.

En todo caso, las denuncias por tortura son más frecuentes en casos de detenidos bajo la acusación de delitos de terrorismo, especial-

mente en régimen de incomunicación, y de personas de origen no español o miembros de minorías étnicas (Amnistía Internacional).

Pues bien, debe ponerse de manifiesto que a esta práctica ya-no-sistemática de la tortura ha contribuido un contexto socio-político que ya no se permite tolerarla. Pero, a la vez, no debe olvidarse que se trata de un contexto en el que sí se toleran circunstancias que claramente pueden hacerla posible o, incluso, propiciarla. Y es que, como se sabe, también en los sistemas democráticos más modernos se llega a justificar el empleo de ciertos medios para conseguir intereses diversos.

De ello nos aporta suficientes ejemplos la actual *cruzada* en nombre de la *democracia mundial* y los derechos humanos, liderada por el gobierno de los Estados Unidos de América, que contradictoriamente justifica el recurso a los métodos más bárbaros e indiscriminados para implantar su "ley" (invasiones de Estados soberanos en contra del Derecho internacional, establecimiento de *depósitos* de perso-

Torturas en el cine

nas detenidas —¡Guantánamo!— al margen de cualquier legislación procesal, etc., etc.).

Pero también contamos con ejemplos más a nuestra medida en el propio Estado español. En particular, cabe destacar algunas de las tradicionales medidas legales "extraordinarias" en materia de terrorismo, como el régimen de incomunicación previsto en la Ley, de duración extraordinariamente larga, que han actuado al modo de circunstancias facilitadoras y favorecedoras de la tortura y los malos tratos.

Y la cosa va a más: mientras termino de escribir estas líneas, en medio de un torrente de reformas penales sustantivas y procesales, que hasta hace ruido, entra en vigor la Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional, que amplía el plazo de duración de la detención o la prisión en régimen de incomunicación a un máximo de trece días para cuando se trate de delitos de te-

Fin

En medio de este fragor irreflexivo y basto que se acaba de describir, cobra todo un inquietante sentido premonitorio la afir-

Antonio Doval Pais

rorismo y de delincuencia organizada (¡cuya definición y alcance, por cierto, no resultan del todo claros!).

Por otra parte, la concesión de algunos honores puede en algún caso no poder dejar de verse como una *falta de sensibilidad* ante el problema de la tortura, diluyendo una vez más su insoportable gravedad. Me refiero al caso de la controvertida concesión póstuma de la Gran Cruz de la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo al que fue comisario-jefe de la Brigada Político Social de San Sebastián, en el año 2001, teniendo en cuenta su "trayectoria vital" (véase la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª., de 13 de marzo de 2003), que Amnistía Internacional ha concretado en ser "responsable de la tortura de cientos de vascos".

Así, pues, tampoco contamos en la actualidad con un contexto socio-político, ni con una legislación y unos órganos del Estado decididamente contrarios a la tortura.

mación de que *El crimen de Cuenca* fue "la primera película prohibida tras la desaparición de la censura" (*Hidalgo*).

El crimen de Cuenca

Bibliografía

AMNISTÍA INTERNACIONAL (www.amnesty.org/library/es/index)

- Secretariado internacional: "España. Información para el Comité contra la tortura de las Naciones Unidas: actualización", noviembre de 2002, índice AI: EUR 41/014/2002/s (y documentos de AI sobre España recogidos en su apéndice II).
- Secretariado internacional: "España. Crisis de identidad: tortura y malos tratos de índole racista a manos de agentes del Estado", 2002, índice AI: EUR 41/001/2002/s.
- Sección española: "España: Acabar con las medidas que propician la tortura. Motivos de preocupación de Amnistía Internacional ante el Proyecto de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional", comunicado de prensa, marzo de 2003.
- Sección española: "España: Medidas para combatir la tortura y la impunidad. Recomendaciones de Amnistía Internacional al Proyecto de Reforma del Código Penal", documento, junio de 2003 y comunicado de prensa, anunciando su publicación, 13 de junio de 2003.

DIARIO *EL PAÍS*, 14 y 16 de marzo y 11 de octubre de 2003

GRIMA LIZANDRA, V.: Los delitos de tortura y de tratos degradantes por funcionarios públicos. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 1998.

HERRERO MARTÍNEZ, M.: Ley de Enjuiciamiento criminal reformada. Valladolid 1908.

HIDALGO, M.: "Los triunfos de la Miró" en *CAMBIO 16*, núm. 508, 24 de agosto de 1981, págs. 66 y 67.

MABREY, M.C.C.: "Pilar Miró y Ricardo Franco: Un tributo póstumo a dos atrevidos cineastas del cine español de los setenta", en www.lehman.cuny.edu/ciberletras/v09/mabrey.html.

MAQUEDA ABREU, Mª. L.: "La tortura y otros tratos inhumanos y degradantes", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Ed. Ministerio de Justicia y Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, T. XXXIX, fasc. II, 1986, págs. 423-485.

MORENO CATENA, V.: "Prólogo" a diversas ediciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (consultado hasta la 12ª ed.), Ed. Tecnos, Madrid (1996).

SALVADOR MALDONADO, D.: El crimen de Cuenca. El drama que se convirtió en leyenda, Ed. Argos Vergara, 14ª. ed., octubre de 1981, Barcelona.

SOLÉ TURA, J. y AJA, E.: Constituciones y periodos constituyentes en España (1808-1936), Ed. Siglo XXI, 10ª. ed., Madrid 1983.

TOMÁS Y VALIENTE, F.: La tortura en España, Ed. Ariel, 2ª. ed., Barcelona 1994.

Torturas en el cine

Antonio Doval Pais

Sentencias relativas al caso

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca de 25 de mayo de 1918.
- Sentencia de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1926. Jurisprudencia Criminal, Ministerio de Justicia, Madrid, 1926, págs. 53-56.

Decretos de indulto citados

- Real Decreto de 12 de septiembre de 1919, de la Presidencia del Consejo de Ministros, *concediendo indulto total á los sentenciados por los delitos de imprenta, electorales, rebelión y sedición, contra la propiedad literaria é industrial, espionaje, desobediencia [...] matrimonio ilegal de militares y marinos, etc., etc.*
- Real Decreto de 7 de julio de 1924, de la Presidencia del Consejo de Ministros, *acordando un amplísimo indulto aplicable no sólo á los sentenciados ó procesados por causas originadas en el desastre marroquí de 1921, sino á otras que están encomendadas á la justicia por delitos políticos ó de prensa y aún comunes.*

Tomadas en el original